

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**123-2024**

Fecha de sentencia:	19-12-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Coyhaique
Cita bibliográfica:	INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS/SERMIG: 19-12-2024 (-), Rol N° 123-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dllvk">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dllvk</a> ). Fecha de consulta: 20-12-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



Coyhaique, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En rol de esta Corte N°123-2024, con fecha 12 de diciembre de 2024, el Jefe Regional Aysén del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), don Joaquín Bizama Tiznado, deduce recurso de amparo en favor de la niña ----, sin documento de identidad, acta de nacimiento N---- del año 2016, del Estado de Mérida, Venezuela, en contra de la Resolución Exenta N° 24533598, de 21 de noviembre de 2024, del Servicio Nacional de Migraciones, que ordena el archivo de su solicitud de residencia temporaria por no presentar pasaporte, documento nacional de identidad o constancia consular legalizada, vulnerando con ello el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual de la amparada, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Refiere que ingresó a Chile en mayo de 2019, junto a su madre y hermana de 13 años de edad, quienes ya cuentan con residencia definitiva.

Agrega, que no puede acceder a un documento de identidad venezolano, porque en su país de origen sólo se otorga cédula de identidad desde los 9 años. Además, tampoco puede tramitar un pasaporte por la inexistencia de cuerpo diplomático venezolano en Chile.

Finalmente, argumenta que, a la presentación de la solicitud de residencia, acompañó el acta de nacimiento, debidamente apostillada, sin embargo, el Servicio recurrido responde que no se han presentado los documentos que acreditan la identidad de la niña, procediendo a archivar la solicitud. Como consecuencia de lo anterior, la niña no puede entrar y salir del país, ni tampoco puede tomar un vuelo comercial.

A continuación, expone los fundamentos de derecho que invoca, para luego referirse a la infracción al

principio de protección de los niños, niñas y adolescentes migrantes, así como el interés superior del niño, la afectación de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y el derecho a la identidad.

Solicita, en definitiva, se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la referida resolución referida, dejándola sin efecto, como también todo acto posterior y se ordene a la recurrida proceda al desarchivo y pronunciarse sobre la solicitud de residencia.

Por su parte, la recurrida en su informe señala que la solicitud de residencia fue incompleta o insuficiente, por lo que otorgó un plazo de 60 días hábiles para que la solicitante pueda adjuntar el pasaporte, documento nacional de identidad o constancia consular legalizada; sin embargo, no se adjuntaron los documentos solicitados, por lo que se dictó la resolución de archivo de la solicitud.

Luego de citar la normativa aplicable, solicita se rechace el recurso interpuesto.

Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista del recurso únicamente con la presentación del alegato del abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, don Javier Albornoz Hernández, en representación de la amparada, tras lo cual los autos quedaron en estado de acuerdo.

#### Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, puede definirse el recurso de amparo como una acción constitucional de naturaleza excepcional, que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, recaídos sobre la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad que les afecten, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

SEGUNDO: Que, de la exposición de los antecedentes contenidos en el requerimiento sometido al conocimiento de este Tribunal y de los documentos allegados, es posible tener por establecidos los siguientes hechos;

a) Que, la niña -----, de nacionalidad venezolana, ingresó al país en

mayo del año 2019 de forma regular junto a su madre y hermana.

b) Que, con fecha 23 de mayo de 2024, la madre de la amparada solicitó residencia temporal para la niña bajo el número de ID 70385558.

c) Que, con fecha 16 de junio de 2024, se comunica que la solicitud es incompleta o insuficiente, otorgándose el plazo de 60 días para adjuntar la documentación solicitada.

d) Que, con fecha de 21 de noviembre de 2024, mediante Resolución Exenta N° 24533598, se resuelve ordenar el archivo de la solicitud de residencia, no siendo posible concluir favorablemente su tramitación por falta de los documentos solicitados.

TERCERO: Que, atendida la particular situación de la amparada, quien es una niña de 8 años de edad, se debe tener especialmente presente lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto N° 177/2022, que dispone: “Se deberá otorgar permiso de residencia temporal a los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, independientemente de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal. El trámite de esta solicitud tendrá carácter preferente respecto de otras categorías y subcategorías de residencia temporal.

La solicitud debe ser realizada por el padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal, a través de la plataforma que al efecto pondrá a disposición el Servicio Nacional de Migraciones. Esta visa no será un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal.

Los solicitantes deberán acreditar la filiación mediante el correspondiente certificado de nacimiento. Para acreditar el cuidado personal o curaduría deberán presentar los documentos otorgados por la entidad que sea competente de conformidad con el ordenamiento vigente en el Estado que otorgó el cuidado personal o la curaduría...”

Por su parte, resulta necesario considerar el imperativo legal contenido en el artículo 4 de la Ley

N°21.325, que establece: “Interés superior del niño, niña y adolescente. El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para asegurar el pleno ejercicio y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, desde su ingreso al país y cualquiera sea la situación migratoria de sus padres o de los adultos que los tengan a su cuidado.

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que incurrieren en alguna infracción migratoria no estarán sujetos a las sanciones previstas en esta ley”.

CUARTO: Que, de los antecedentes relacionados, consta que la autoridad recurrida requirió la documentación que se indica en la comunicación de 16 de junio de 2024, concediendo un plazo para ello, lo que no aconteció, por lo que procedió a emitir la Resolución Exenta N° 24533598, de 21 de noviembre de 2024, justificada en las facultades legales de los artículos 7 y 157 de la Ley N°21.325, así como en el artículo 10, letra h), y numeral 5, del Decreto N°177, pero desconociendo, por una parte, el mérito de la documentación acompañada, especialmente el Acta de Nacimiento de la niña, debidamente apostillada; y, más aún, el imperativo legal de las normas precedentemente referidas, en cuya virtud el Estado chileno debe agotar las instancias para garantizar el interés de los niños, niñas y adolescentes extranjeros y que importan, en el caso, que frente a la ausencia de un pasaporte o documento de identidad como se ha requerido a la amparada, tal circunstancia no debe obstar a su regularización migratoria, máxime si ya es conocido que en su país de origen no puede obtener tal documento identificador antes de los 9 años, lo que se agravado porque actualmente se carece de autoridades diplomáticas competentes de ese país con presencia en Chile para verificar trámites como el exigido.

QUINTO: Que, en la especie, consta haberse archivado inexcusablemente la solicitud de la visa temporaria de la amparada, estableciendo exigencias que escapan del régimen particular aplicable a los menores de edad extranjeros, como pretexto para evitar dar continuidad a la tramitación correspondiente, motivos que hacen aparecer el actuar del órgano recurrido como ilegal, al desconocer

la normativa vigente, y arbitraria, al no considerar el mérito suficiente del Acta de Nacimiento con el apostillado respectivo, lo que, en consecuencia, amenaza la libertad personal de la amparada, afectando en potencia su libre tránsito en el ámbito tanto interno como externo, así como el derecho a desarrollar un proyecto de vida junto a su madre y su hermana, que, a diferencia de ella, se encuentran con situación migratoria regular.

SEXTO: Que, unido a lo anterior, se debe tener presente el derecho de cada migrante al respeto de las garantías mínimas en los procedimientos judiciales, penales y administrativos, tendientes a asegurar el acceso a un proceso justo y equitativo, con el fin último de evitar arbitrariedades o abusos por parte de las autoridades responsables, debido proceso que está consagrado como un derecho fundamental y, por consiguiente, que obra como criterio inspirador de la interpretación y aplicación jurídica de la normativa en los Estados Democráticos de Derecho y que está inserto en los procedimientos migratorios.

SÉPTIMO: Que, por todo lo antes razonado, esta Corte estima que el actuar de la recurrida ha sido ilegal y arbitrario, provocando a la amparada perturbación o amenaza a su libertad personal, lo que conlleva que la acción interpuesta deba ser acogida en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y a la luz, además, de lo previsto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que SE ACOGE, sin costas, la acción constitucional de amparo deducida por el abogado don Joaquín Bizama Tiznado, Jefe Regional Aysén del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en favor de la niña -----, sin documento de identidad, con Acta de nacimiento N° 6007 del año 2016 del Estado de Mérida, Venezuela, en contra de la Resolución Exenta N° 24533598, de 21 de noviembre de 2024, emanada del Servicio Nacional de Migraciones, que ordenó el archivo de su solicitud de residencia temporaria y, consecuentemente, se deja sin efecto la misma, debiendo el aludido Servicio proceder a su desarchivo y continuar la tramitación del proceso de solicitud de residencia temporal de la amparada, pronunciándose respecto de la referida solicitud con

prescendencia de la documentación requerida, a la mayor brevedad.

Redacción del señor Ministro Titular, don Luis Moisés Aedo Mora.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 123-2024 (Amparo).